

Crónica legislativa

SUMARIO: I. *Ley sobre atribución de competencia en materia civil de las Audiencias Provinciales: su discusión en las Cortes.*—II. *Asuntos cuyo conocimiento se atribuye a las Audiencias Provinciales.*—III. *Normas procesales aplicables a los recursos atribuidos a las Audiencias Provinciales.*—IV. *Funcionamiento de las Audiencias Provinciales y sus Secciones para el conocimiento de las cuestiones que le atribuye la Ley.*—V. *Disposición transitoria.* VI. *Disposiciones finales.*

I

El *Boletín Oficial del Estado* de 21 de junio publicó la Ley número 10/1968, de 20 de junio, sobre atribución de competencia en materia civil de las Audiencias Provinciales.

Una enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley obtuvo suficientes votos favorables de la Comisión para llegar a discutirse en el Pleno de la Cámara legislativa. Este hecho es excepcional para cualquier enmienda, y aún más cuando la presentada alcanza a la totalidad del proyecto, pues como observó CABANILLAS GALLAS, en dicho caso lo normal es rechazarla, ya que sólo se puede basar en dos supuestos: el de que la Ley no es necesaria o el de que no es buena; el primer razonamiento se contrarresta con el del mal menor, y al segundo se opone que sólo deliberando sobre la Ley ésta se puede mejorar. Todo ello atestigua la muy marcada diferencia de opiniones, exteriorizadas en la Comisión, y el importante apoyo conseguido por las tesis contrapuestas.

LIAÑO FLORES, defensor de la enmienda, atribuyó lo sucedido a los matices especiales que concurren en el proyecto que aconsejaron considerar el tema con más profundidad.

Afirmó que se trataba de una Ley transitoria, parcial y estricta.

tamente técnica. Sostuvo que es una Ley transitoria porque estando en estudio por la Comisión de Códigos los proyectos de Bases de la Organización Judicial o Ley Orgánica de la Justicia y de los Códigos de Procedimiento civil y penal, el proyecto quedaría absorbido, suprimido o modificado por lo que sobre tales materias se apruebe, en su día; es una Ley parcial respecto a ese Ordenamiento jurídico en estudio; y es estrictamente técnica, por lo que al no existir motivaciones de indole política no se puede plantear el tema de que el ejecutivo gane o pierda facultades si se rechaza el proyecto.

Examinándolo en este triple aspecto, invocó: el artículo 10, apartados i) y j), de la Ley Constitutiva de las Cortes, y el artículo 31 de la Ley Orgánica del Estado; y el que se prescinde del sistema codificado, sin disponer de otro que justifique la reforma, así como las contradicciones en que incide con relación a los principios de especialización, de colegiación, de inmunidad de grado y de unidad de jurisprudencia.

Estimó incumplido el artículo 10 de la Ley Constitutiva de las Cortes, porque tratándose en el proyecto de la Administración de Justicia, no habían venido previamente a las Cortes las bases del futuro Ordenamiento judicial y procesal, para que conocidas y aprobadas éstas se procediera entonces, y sólo entonces, a admitir reformas parciales como la presente.

Adujo también que no se ha tenido en cuenta el artículo 31 de la Ley Orgánica, con arreglo al cual no cabe establecer nuevas Leyes de procedimiento sin que antes se determine en las Bases que se establezcan la competencia de los órganos de la Administración de Justicia.

Pero, añadió, aun no aceptando la indicada interpretación de los preceptos citados, es obligado reconocer que el espíritu de los mismos se ha ignorado por completo en el dictamen, pues si el conocimiento de las Leyes de Bases sobre las repetidas materias es competencia de las Cámaras, el orden lógico y constitucionalmente jurídico de proceder es aprobar primero las bases de la reforma y luego empezar a ejecutarla.

No es admisible en ningún caso el criterio seguido con el proyecto: aun aceptando que las revisiones legislativas sean puestas en ejecución paulatinamente y por etapas, la falta de toda siste-

mática en la elaboración de la Ley, es contraria a la lógica y al propio fuero de las Cortes, pues una cosa es reformar parcialmente una Ley singular y otra muy distinta trastornar la armonía del sistema, faltar a los principios que lo inspiran, sin disponer de otro sistema y de otros principios, respondiendo a los cuales la reforma se justifique por sí misma.

No debió prescindirse de la elaboración previa de la Ley de Bases, por mucho que apremiase la situación de semiparo en que se encuentran algunas Audiencias Provinciales, efecto que tuvo su causa en otra reforma parcial anterior a ésta, y que a su vez será causa de otro efecto semejante en otros Tribunales.

No servirá la Ley para preparar la reforma de estructuras básicas, ni para acumular experiencias instrumentales, como se argumentó en la discusión de la Ponencia, puesto que sólo se trata de remediar la situación de hecho de unas Audiencias que tienen poco trabajo.

En cuanto al principio de especialización, el proyecto, más que un avance en el futuro representa el abandono del criterio hoy imperante de lograr la máxima especialización en el funcionario y la más perfecta especialidad posible en el ejercicio de la función, que si es importante en cualquier actividad lo es más aún cuando se trata del ejercicio de la función judicial, puesto que la especialización del Magistrado en su misión de juzgar hace que vaya adquiriendo en cada materia una unidad de doctrina basada en aquellos conocimientos que proporciona su constante estudio y aplicación a los diversos supuestos de hecho que se le plantean.

La especialización es signo de los tiempos, es el primer condicionante del desarrollo y del progreso de cualquier rama del saber. Nuestro ordenamiento jurídico tiende a ello, y pruebas sobradas nos lo señalan a cada paso: la separación de la carrera fiscal y judicial, las Magistraturas del Trabajo, los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, etc.

El principio de colegiación se invoca por la Ponencia para justificar que las apelaciones que se interpongan contra las sentencias que dicten los Juzgados Municipales y Comarcales vayan, mejor que a los Juzgados de Primera Instancia, a un Tribunal colegiado, las Audiencias Provinciales. Pero, en cambio, para llevar de las Audiencias Territoriales a las Provinciales determinadas

materias, que hasta ahora eran de la competencia de aquéllas, no vale ya tal argumento, como no valia tampoco para sustraer de la competencia del Tribunal Supremo otros asuntos, todo ello por razones de mero pragmatismo.

Respecto al principio de inmediación de grado, a él se atuvo la Ponencia para determinados supuestos, pero prescindió del mismo en los demás casos.

En el de unidad de jurisprudencia, tal Ponencia ha señalado, sin duda con acierto, la posible incoincidencia del criterio de las distintas Audiencias, sobre todo al podarse cada vez más, como se hace, el camino de la casación.

Por otra parte, falta en el proyecto un criterio general, en orden a decidir las materias que deban ser de la competencia de las Audiencias Provinciales y cuáles han de seguir siendo de la de los Juzgados o de las Audiencias Territoriales y Tribunal Supremo.

RIVAS GUADILLA defendió, en nombre de la Comisión, el dictamen de la misma, replicando así a los argumentos del enmendante:

El hecho de que estén preparándose grandes Leyes, que reforman todo nuestro sistema orgánico de la justicia y procesal, no da carácter transitorio a la Ley si está inserta en las líneas generales de las reformas, ni ha de insertarse o subunirse en ellas.

Ciertamente es una Ley parcial, pero no puede admitirse la afirmación categórica de la oposición a ella por sistema, por principio, y ahora se trata de un aspecto concreto de nuestro Ordenamiento en razón a la atribución de competencias a ciertos Tribunales, y se olvida que esta reforma no ha surgido por generación espontánea, sino que viene gestándose desde que se crearon las Audiencias Provinciales. La Ley Orgánica del Poder Judicial no creó las Audiencias Provinciales. Tampoco las creó en sentido actual y estrictamente provincial la Ley adicional a la orgánica. Como la Ley de Enjuiciamiento estableció la instancia única en lo general, un Decreto de 1882 creó 80 Audiencias de lo criminal, que sumadas a las 15 salas del mismo carácter de las territoriales hacían 95 Audiencias de lo criminal, con sede, por consiguiente, no sólo en las ciudades que eran capitales de provincia ya, sino en muchos otros lugares de nuestro territorio nacional, y fue años después, en 1892, cuando una Ley de presupuestos, al reducir las

consignaciones, obligó a dictar el Decreto de 16 de julio del mismo año, en virtud del cual se suprimían todas esas Audiencias de lo criminal que no tuvieran su sede en capitales de provincia. Cuando se hab'a de reformas parciales habrá que tener presente la legislación orgánica de la Administración de Justicia, y entonces resulta que la Ley Orgánica y la Adicional han sido objeto de muy cerca de 70 reformas parciales.

Esta reforma parcial es consecuencia de una tendencia doctrinal, que viene manteniéndose viva en la doctrina de nuestros tratadistas y en los escritos de nuestros juristas, a favor de otorgar competencias civiles y penales a las Audiencias Provinciales. Ya en 1922, el entonces ministro de Gracia y Justicia, sugirió la conveniencia de una reforma análoga a la actual, y todos los proyectos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de las Leyes procesales trataron de atribuir competencia común civil y judicial a las Audiencias Provinciales.

La especialización será siempre deseable en el Tribunal Supremo, pero en los órganos inferiores de la Administración de Justicia, su única especialización consiste en fallar los pleitos, los asuntos que se les remiten; es la técnica del fallo su especialización, y es para ella para la que debe exigirse una preparación adecuada. Una especialización excesiva, además de su carácter utópico, conduciría probablemente a una deformación profesional.

A' principio de colegiación se atenía el proyecto y no deja de aplicarse cuando se llevan asuntos de las Audiencias Territoriales a las Provinciales, puesto que unas y otras son órganos colegiados y están integradas por Magistrados que tienen la misma procedencia, que han pasado por la misma oposición y la misma escuela judicial, y como Jueces han fallado asuntos civiles, y que hoy, por virtud de las reformas que han suprimido las categorías, tienen incluso la misma categoría funcional.

La Ley no quebranta el principio de la unidad jurisprudencial, puesto que se concentra en las Audiencias Provinciales las apelaciones contra las sentencias de los Juzgados municipales, y si bien es cierto que se quitan recursos a las Audiencias Territoriales, éstos son muy pocos.

Se debatió ampliamente en la Comisión respecto a las materias cuyo conocimiento debía transferirse a las Audiencias Provin-

ciales y sólo se aceptaron los casos justificados, y esto sirvió de principio rector en dichas materias, y la afirmación de que faltó tal criterio no parece acertada.

II

Las Audiencias Provinciales, además de los asuntos que actualmente les vienen encomendados, conocerán de los siguientes:

1.º De los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia en los interdictos, procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, juicios ejecutivos en los que se solicite despacho de ejecución por cantidad líquida no superior a 50.000 pesetas, así como en los actos de jurisdicción voluntaria contenidos en el libro 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando proceda, y cualesquiera otros que se tramiten por las disposiciones generales de dicho libro.

2.º De los recursos de apelación, y en su caso de queja, que procedan contra las resoluciones que dicten los Juzgados Municipales y Comarcales de la provincia respectiva en los siguientes procesos: a) Los juicios ordinarios denominados de cognición. b) Los que la legislación especial en materia de arrendamientos urbanos atribuye a dichos órganos, con excepción del desahucio por falta de pago de la renta o de las cantidades asimiladas a ella. c) Los especiales de arrendamientos rústicos a que se refiere el apartado b) del párrafo 1.º del artículo 51 del Reglamento aprobado por Decreto de 29 de abril de 1959. d) Los de desahucio que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil contra las personas que disfruten o tengan en precario las fincas rústicas y urbanas en la forma y condiciones que señala el número 3.º del artículo 1.565 de la citada Ley. e) Sobre materia de propiedad horizontal, en lo establecido en el artículo 19 de la Ley de 21 de junio de 1960.

3.º De las cuestiones de competencia y acumulación de autos que se susciten: a) Entre Juzgados de Primera Instancia de la provincia, en los procesos aludidos en el número 1.º. b) Entre los Juzgados Municipales y Comarcales de la misma provincia, en los asuntos a que se refiere el proceso seguido. c) Entre los Juzgados

Municipales y Comarcales de la provincia, pertenecientes a distintos partidos judiciales, en los demás asuntos de orden civil. d) Entre los Juzgados de Paz de la provincia, pertenecientes a distintos partidos judiciales, en toda clase de asuntos de orden civil.

III

En la interposición y admisión de los recursos atribuidos por la Ley a la competencia de las Audiencias Provinciales, así como en la resolución de las cuestiones de competencia y acumulación de autos, se aplicarán las normas procesales vigentes para las actuaciones de que se trate.

Para la sustanciación y decisión de dichas apelaciones observarán las Audiencias las normas establecidas en la sección 3.^a del título VI del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil con las siguientes modificaciones: a) La personación de las partes ante las Audiencias Provinciales deberá hacerse preceptivamente por medio de Procurador designado en la forma prevenida en el proceso de que se trate o por comparecencia del litigante, con exclusión de cualquier otro apoderado. b) Cuando al amparo de lo dispuesto en el artículo 893 se alegara el quebrantamiento de forma cometido en la primera instancia, con las limitaciones establecidas en el artículo 859, dicha reclamación se suscitará junto con la principal y se decidirá en la misma resolución, aunque con carácter previo, y si se estimare la petición de nulidad, el Tribunal, absteniéndose de decidir, sobre el fondo de la cuestión, ordenará la reposición de los autos al estado que tenían cuando se cometió la falta y lo demás que proceda conforme a las disposiciones legales.

IV

Las Audiencias Provinciales y sus secciones funcionarán para el conocimiento de las cuestiones que por la Ley se le atribuyen con el Presidente y dos Magistrados y con sujeción a las normas actualmente vigentes sobre distribución de ponencias.

En las Audiencias Provinciales con varias secciones, la Sala de

gobierno de la Audiencia Territorial, a propuesta del Presidente de la Audiencia Provincial, podrá acordar que la distribución de asuntos entre las mismas se haga en razón a las materias de que se trate.

V

Las disposiciones de la Ley se aplicarán a todos los recursos que se interpongan o se susciten con posterioridad a su entrada en vigor.

VI

La Ley contiene las siguientes disposiciones finales: 1.^a La Ley regirá a partir del 15 de septiembre de 1968. 2.^a Quedarán subsistentes las facultades actualmente conferidas a la Sección de lo Civil de la Audiencia Territorial de Santa Cruz de Tenerife, sin perjuicio de su acomodación a la Ley. 3.^a Quedan derogados los artículos 132 al 134, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la Ley. 4.^a Los asuntos de la competencia de las Audiencias Provinciales, conforme a la Ley, no devengarán en ningún caso tasas superiores a aquellas que hubieren correspondido, de ser competentes, a los Juzgados de Primera Instancia.

FRANCISCO DE COSSÍO CORRAL.